

adoptado por la Comision: que los parientes o los interesados hicieran las solicitudes i se hicieran las inscripciones en esa forma.

El señor **Puelma**.—Indudablemente, las observaciones que hace el señor Ministro son fuertes i creo que debe dejarse consignada en la lei la facilidad de poder presentar las partidas por informes; pero, en tal caso, tómonse las precauciones necesarias para evitar los abusos que pudiera haber.

Por la simple declaracion de una mujer que se presenta como madre i dice: inscribese al niño que he tenido en tal o cual dia, ¿el oficial civil estaria obligado a hacer la inscripcion?

El señor **Balmaceda** (Ministro de lo Interior).—Es que necesita atestiguar el hecho, como se acredita ordinariamente un hecho cualquiera.

El señor **Puelma**.—No me atrevo a insistir porque no recuerdo bien la organizacion de la lei: hace mucho tiempo que la lei, pero lo que importa de todos modos es que se tomen las precauciones necesarias para ver si el dicho que se asevera es efectivo.

El señor **Ibáñez** (vice-Presidente).—Yo tambien creo mui grave el que se haga la inscripcion por informacion de testigos.

El hecho es que a nadie se bautiza ahora sin llevar el niño al cura.

El inconveniente que puede presentar el tener que llevar al niño a la oficina del Registro Civil podria obviarse como se obvia en Chiloé el inconveniente que presentan las distancias de una parroquia a otra. Allí se dividen las parroquias en vice-parroquias i en capillas, en cada una de las cuales hai un oficial, que se llama fiscal, encargado de anotar las partidas de bautismo, i despues el cura de la parroquia hace una visita a todas estas vice-parroquias o capillas i toma razon de lo que el fiscal (así se llama) ha hecho por autorizacion espresa del cura. Yo creo, pues, que el artículo merece ser bien estudiado i, como no hai número en la sala, segun me acabiada de avisar, quedará pendiente para la sesion inmediata.

Se levanta la sesion.

JULIO REYES LAVALLE,
Redactor de sesiones.

SESION 4.^a ORDINARIA EN 9 DE JUNIO DE 1884

Presidencia del señor Ibáñez

Asistieron los señores:

Cuevas, Eduardo	Silva, Waldo
Elizalde, Miguel	Vial, Ramon
Encina, José Manuel	Vicuña M., Benjamin
Izquierdo, Vicente	Zañartu, Javier Luis
Lámas, Víctor	i los señores Ministros de
Puelma, Francisco	lo Interior i de Justicia.
Rodríguez, Juan E.	

Se leyó i fué aprobada el acta de la sesion anterior.

El señor **Ibáñez** (vice-Presidente).—Me cabe el penoso deber de dar cuenta a la Cámara de un acontecimiento que no solo lamentará el Senado, sino tambien el pais entero. El telégrafo ha trasmitido la triste noticia del fallecimiento del señor don Aníbal Pinto, ocurrida hoy, a las doce del dia, en Valparaiso.

Me parece que, en la situacion en que nos encontramos, corresponde al Senado asociarse al duelo que indudablemente experimentará todo el pais.

Con tal objeto propongo al Senado se sirva suspender la sesion de hoy, como una manifestacion de su propio duelo, i al mismo tiempo le propongo nombrar una Comision de su seno para asistir a los funerales que probablemente tendran lugar en Valparaiso, i otra para el caso de que tengan lugar en Santiago.

Para la primera Comision, me permito indicar a los señores Vergara, don José Francisco, Besa i Silva; i para la segunda, a los señores Zañartu, Encina i Lámas.

Someto esta idea al Senado para que, si tiene a bien prestarle su aprobacion, se impartan las órdenes del caso.

El señor **Balmaceda** (Ministro de lo Interior).—Me asocio mui sinceramente, en nombre del Gobierno, al justo pesar de este Honorable Cuerpo i del pais, con motivo del imprevisto fallecimiento del distinguido ciudadano señor don Aníbal Pinto.

Este duelo será jeneral, porque el señor Pinto fué uno de aquellos hombres cuyo desaparecimiento produce un pésame de carácter verdaderamente nacional.

Tan pronto como el Gobierno tuvo conocimiento del infausto acontecimiento, impartió todas las órdenes adecuadas a tributar, junto con las facilidades de transporte, los homenajes debidos a la memoria del señor Pinto.

Mañana vendrán sus restos a Santiago, i probablemente el miércoles tendran lugar las ceremonias del entierro.

No dejaré la palabra, señor Presidente, sin espresar nuevamente nuestro duelo por la pérdida de uno de los mas distinguidos caballeros de Chile, i sin duda de uno de los mejores servidores de la República.

El señor **Ibáñez** (vice-Presidente).—Si ningun señor Senador hace uso de la palabra, tomaré el silencio de la Cámara por su aceptacion, dado caso que ningun señor Senador pida votacion.

Queda así acordado; por consiguiente, las Comisiones que he propuesto están definitivamente nombradas.

En Valparaiso existen dos de los señores Senadores nombrados, de manera que se trasmitirá por telégrafo su nombramiento para que cumplan la Comision que les da el Senado.

Tambien acompañarán a la Comision en Valparaiso los edecanes del Senado.

I conforme a lo acordado, se levanta la sesion.

RAIMUNDO SILVA CRUZ,
Redactor de sesiones.

SESION 5.^a ORDINARIA EN 13 DE JUNIO DE 1884

Presidencia del señor Ibáñez

SUMARIO

Acta.—Cuenta.—A indicacion del señor Zañartu la Cámara aprobó en jeneral i particular el proyecto presentado a favor de la viuda e hijas del señor Aníbal Pinto.—Se acordó pasar el proyecto a la otra Cámara sin esperar la aprobacion del acta.—Continuó el debate sobre el proyecto de lei de Registro Civil.—Despues de algun debate, fueron aprobados los artículos 21, 22, 23, 24 i 25, quedando para segunda discusion los artículos 23 i 27.—Se levantó la sesion.

Asistieron los señores:

Allende Padin, Ramon
Cuevas, Eduardo
Elizalde, Miguel
Encina, José Manuel
García de la H., Manuel
Izquierdo, Vicente
Lamas, Víctor
Lazo, Joaquín
Lillo, Eusebio
Puelma, Francisco
Recabarren, Manuel
Rodríguez, Juan E.

Silva, Waldo
Ureta, José Miguel
Valenzuela C., Manuel
Vergara A., Aniceto, (Mi-
nistro de Relaciones Este-
riores)
Vergara, José Francisco
Vicuña, Claudio
Vicuña M., Benjamin
Zañartu, Javier Luis
i los señores Ministros de
lo Interior i de Justicia.

Aprobada el acta de la sesion anterior, se dió cuenta:

1.º Del siguiente oficio de S. E. el Presidente de la República:

«Santiago, 6 de junio de 1884. —Tengo el honor de poner en conocimiento de V. E., que con esta fecha he ordenado a la Tesorería Fiscal de Santiago entregue al pro-Secretario i tesorero de esa Honorable Cámara, don Fernando Tupper, la suma de mil pesos, que V. E. me pide en su nota núm. 3, fecha 4 del actual, para atender a gastos de Secretaría.

Lo digo a V. E. en contestacion a su citada nota. Dios guarde a V. E.—DOMINGO SANTA MARÍA.—*J. M. Balmaceda*».

Se mandó archivar.

2.º De los siguientes oficios de la Cámara de Diputados:

«Santiago, 7 de junio de 1884.—Tengo el honor de comunicar a V. E. que esta Honorable Cámara ha quedado impuesta por el oficio núm. 1, fecha 4 del corriente, de la eleccion de V. E. para Presidente del Honorable Senado i de la del señor don Adolfo Ibáñez para vice-Presidente.

Dios guarde a V. E.—DEMETRIO LASTARRIA.—*Gaspar Toro*, Diputado Secretario».

Se mandó archivar.

«Santiago, 9 de junio de 1884.—Esta Honorable Cámara ha aprobado en los mismos términos que tuvo a bien hacerlo el Honorable Senado el proyecto que concede a don Héctor Beeche el permiso requerido por el número 4.º del artículo 11 de la Constitucion, para que pueda aceptar el cargo de Cónsul de Rusia en Chile.

Devuelvo los antecedentes.

Dios guarde a V. E.—JORJE HUNEUS.—*Gaspar Toro*, Diputado Secretario».

Se mandó comunicar al Ejecutivo.

«Santiago, 9 de junio de 1884.—Tengo el honor de devolver a V. E., aprobado sin modificacion por esta Honorable Cámara el proyecto acordado por el Honorable Senado, que concede a don Alfredo Torres el permiso requerido por el inciso 4.º del artículo 11 de la Constitucion, para que pueda aceptar el cargo de segundo secretario de la Legacion de los Estados Unidos de Colombia en la República Argentina.

Dios guarde a V. E.—JORJE HUNEUS.—*Gaspar Toro*, Diputado Secretario».

Se mandó comunicar al Ejecutivo.

3.º De las siguientes mociones:

Honorable Senado: El Congreso de Chile ha tenido muchas veces, durante la presente guerra, la ocasion de premiar los grandes servicios prestados a la República por los miembros de nuestro ejército i armada. Obrando así, ha satisfecho una verdadera deu-

da de gratitud nacional i se ha hecho el eco autorizado i fiel del sentimiento público.

La estension, sin embargo, i variada naturaleza de los servicios necesarios para asegurar el espléndido éxito obtenido por nuestras armas, no ha permitido que las recompensas ordenadas por la lei hayan alcanzado a todos los que con justicia son acreedores a ellas.

Entre estos últimos se encuentra el Contra-Almirante don Luis Alfredo Lynch, fallecido en Paris el 2 de diciembre del año próximo pasado.

El Contra-Almirante Lynch prestó desde 1845 distinguidos servicios al pais en los diferentes grados del escalafon naval, hasta el dia de su fallecimiento, con solo una corta interrupcion durante la cual desempeñó funciones administrativas.

Capitan de corbeta desde 1862, se condujo durante todo el curso de la contienda con España a la altura de un marino intrépido i de un jefe intelijente i celoso, hasta que los azares de la guerra le constituyeron prisionero en poder de la escuadra española. Sus deberes no terminaron, sin embargo, con su infortunio, i sus compañeros de cautividad han dado testimonio de la solícita atencion prestada por su jefe al alivio de su condicion.

Por otra parte, el sumario indagatorio a que fué sometido a consecuencia de ese suceso, dió por resultado la mas completa justificacion de su conducta.

Posteriormente tuvo a su cargo la direccion de la Escuela Naval de Valparaiso, donde pudo contribuir, con los notables conocimientos que habia adquirido en su profesion, a formar muchos de los oficiales de marina que se han distinguido en la última guerra.

Esta Escuela funcionó por algun tiempo a bordo de la corbeta *Esmeralda*, i no se podría dejar de mencionar aquí el acto heroico por el cual el entonces capitán Lynch salvó de una pérdida segura a aquella nave, destinada mas tarde a tanta gloria, durante el furioso temporal que sopló en la bahía de Valparaiso el 24 de mayo de 1874.

Ha sido, sin embargo, durante la última guerra, cuando el Contra-Almirante Lynch ha podido prestar al pais servicios de una importancia verdaderamente escepcional.

Enviado a Inglaterra, como adicto i consultor militar i naval de nuestra Legacion en Lóndres, en marzo de 1879, se contrajo con notable celo, intelijencia i acierto a vijilar la construccion de las naves contratadas por nuestro Gobierno en los astilleros de Inglaterra, a la adquisicion i envío de todo el material de guerra de que han hecho uso nuestro ejército i armada, i al cumplimiento de difíciles i delicadas comisiones diplomáticas, que nuestro interes en privar de elementos bélicos a los Gobiernos del Perú i Bolivia hizo necesarias.

De qué modo el Contra-Almirante Lynch desempeñó a este respecto sus deberes, la están demostrando el éxito mismo de la guerra i nuestros parques i arsenales de marina, dotados de todos los elementos necesarios para armar a la República contra enemigos mui superiores aun a los que hemos combatido.

Ha sido una de nuestras glorias durante la guerra, gloria de que se ha dado amplio testimonio en América como en Europa, que la República ha sido servida por sus agentes con abnegacion i honradez, i que, a causa de esto, ha estado en situacion de adquirir

con la mayor economía la mejor clase de armamentos que ha podido necesitar para sus operaciones militares.

De esta gloria, la mayor parte corresponde al Contra-Almirante Lynch.

Para no estendernos demasiado sobre esta materia, tenemos el honor de referir al Honorable Senado a la nota de 3 de diciembre de 1883, en que nuestro Ministro Plenipotenciario en Paris da cuenta al Ministerio de Relaciones Exteriores del fallecimiento de su adicto militar i de su desempeño en las funciones que se le habian confiado.

El Contra-Almirante Lynch falleció de una enfermedad contraida en el servicio público, i a que debía necesariamente esponerlo al exceso abrumador de sus atenciones i el carácter especial de éstas.

Teniendo, pues, en vista esta circunstancia, nada parece mas justo que considerar su muerte como ocurrida en accion de guerra. Estimarle así para los efectos de la pension que corresponde a su familia, es recompensar a la altura de servicios ordinarios los escepcionalmente distinguidos i oportunos que, para fortuna de la República, el Contra-Almirante Lynch prestó durante la pasada guerra.

Tenemos, pues, el honor de someter a vuestra aceptacion el siguiente

PROYECTO DE LEI:

Para los efectos de las pensiones establecidas por la lei de 22 de diciembre de 1881, el Contra-Almirante de la Armada Nacional don Luis A. Lynch será considerado como fallecido en accion de guerra. — *Joaquin Laso*. — *B. Vicuña Mackenna*, Senador por Coquimbo.

Se reservó para segunda lectura.

Honorable Senado:

El Congreso acaba de cumplir con un deber de gratitud, adhiriéndose al duelo jeneral que se ha manifestado por el fallecimiento de uno de sus mas ilustres ciudadanos, el señor don Anibal Pinto. Sus largos i distinguidos servicios le han hecho acreedor a los homenajes tributados a su memoria.

Conocidos son la dedicacion i sacrificios de todo jénero que se impuso siempre el señor Pinto por el bien de su patria; i seria largo e innecesario esplayar aqui su campo de accion en la política, a la cual vivió entregado con verdadero ahinco i patriotismo. En la administracion de la República le cupo, como sabeis, una tarea ardua i difícil i a la vez llena de responsabilidades i sinsabores. Durante ese tiempo su salud se quebrantó notablemente, pero no por eso desatendió un solo instante las rudas labores de su puesto, sino que por el contrario viósele cumplir sus deberes con voluntad firme i constante.

Mas tarde, el señor Pinto, guiado siempre por su espíritu levantado i pundonoroso rehusó aceptar los ventajosos empleos que se le ofrecieron, a pesar de hallarse en una crítica situacion pecunaria. Fallecido hoi, ese ilustre hombre de Estado deja una numerosa familia, i en nuestro concepto no se habria satisfecho la deuda que el pais tiene contraida para con él si el Congreso no se apresurara a satisfacer las necesidades que pesarán en adelante sobre su viuda e hijas.

Teniendo presente las leyes que se han dictado en favor de otras familias por servicios análogos a los que deseamos premiar, creemos que se haria un acto

de justicia aprobando en favor de la del señor Pinto el siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo único.—En atencion a los importantes servicios prestados al pais por el señor don Anibal Pinto, asignase a su viuda e hijas solteras una pension anual vitalicia de cinco mil pesos, que gozarán con arreglo a la lei de montepío militar.—*Javier Luis de Zañartu*.—*Manuel Recabarren*.—*José Francisco Vergara*.—*Eusebio Lillo*.—*Víctor Lamas*.—*Pedro N. Marcoleta*.

4.º De tres solicitudes particulares: La primera del canónigo don Juan de Dios Despott, en la que pide se permita su retiro absoluto del empleo de canónigo tesorero que ejerce en la catedral de esta ciudad, con el sueldo que le asigna el Presupuesto.

La segunda de doña Rita Honorato, viuda de Donoso, en la que pide, por los méritos de su hijo el teniente don Ricardo Donoso, muerto de fiebre amarilla en Lima, una pension de gracia;

I la tercera del sarjento mayor graduado i retirado absolutamente, don José Ramon Casariego, en la que pide se le permita ausentarse del pais con el sueldo íntegro de la pension de retiro que ahora disfruta.

Se reservaron para segunda lectura.

El señor **Ibáñez** (vice-Presidente).—Quedó pendiente la discusion particular del proyecto sobre Registro Civil.

El señor **Zañartu**.—El Senado ha oido la lectura del proyecto presentado por varios Honorables señores Senadores que tiene por objeto señalar a la viuda e hijas del ex-Presidente de la República don Anibal Pinto. Creo interpretar los sentimientos del Senado al permitirme pedir que ese proyecto sea eximido de todo trámite de Comision i sea tratado en esta misma sesion.

El señor **Ibáñez** (vice-Presidente).—La Cámara ha oido la indicacion que acaba de formular el señor Senador.

El señor **Vicuña** (don Claudio).—Hacer justicia, señor, es un deber ineludible; i hacerla mui cumplida a un esclarecido ciudadano como lo fué el señor Pinto, es un alto honor. Yo me asocio a la indicacion que acaba de hacerse, con todo el calor del patriotismo i con toda la delicada complacencia de la amistad.

El señor **Ibáñez** (vice-Presidente).—Si ningun señor Senador hace uso de la palabra, consideraré la indicacion que acaba de formularse como aprobada por el asentimiento tacito de la sala.

Aprobada.

¿La indicacion es para que se trate inmediatamente de la mocion?

El señor **Vicuña** (don Claudio).—He usado de la palabra en el sentido de que se trataba en este momento del proyecto.

El señor **Ibáñez** (vice-Presidente).—El señor Senador autor de la indicacion no ha sido bastante esplicito sobre el particular, puesto que se ha limitado a pedir que se tratara en la presente sesion; por eso me habia permitido preguntarle si su indicacion era para que se tratase inmediatamente i ántes de los asuntos que se encuentran en tabla.

Entiendo que el Reglamento de sala prescribe que asuntos como el actual, de interes particular, se traten en sesion secreta.

La sala, sin embargo, puede excusar este proyecto de esta formalidad, si lo tiene a bien.

El señor **Silva**.—Me parece, señor Presidente, que nos encontramos en un caso distinto del previsto por el Reglamento.

Se trata de una manifestación pública i nacional que se hace en honor del señor Pinto; i esta clase de asuntos son verdaderas leyes, no de interes particular, sino de interes público, i, por lo tanto, deben discutirse públicamente.

El señor **Ibañez** (vice-Presidente).—Precisamente para que el Senado tenga a bien resolver esta cuestión, he propuesto la dificultad que existe, a mi juicio, en una de las disposiciones del Reglamento. Pero, si el Senado acuerda que se trate el asunto en sesión pública, se tratará en esa forma.

En discusión, pues, la moción presentada por varios señores Senadores.

El señor **Vergara** (don José Francisco).—Hasta aquí, señor, la nación ha recompensado con honores i distinciones de todo jénero a los hombres que han temado una parte activa i eficaz en la última guerra. Ha sido costumbre, tanto en nuestro país como en todos aquellos en que ha existido vivo el sentimiento del patriotismo i de la gratitud por los sacrificios hechos en el interes comun, recompensar estos actos de abnegación i consagración en servicio del Estado, con distinciones i honores que han gozado en vida los que de ellos se han hecho merecedores.

Hoy nos encontramos en presencia de un caso en que el hombre que se ha hecho acreedor a todo jénero de reconocimiento i de estimación por parte de sus conciudadanos, no alcanzó, por desgracia, a recibir en vida esos homenajes. Entónces el único camino que les queda a los pueblos que quieren cumplir debidamente con estos deberes, es hacer este homenaje a su memoria, i al mismo tiempo a su familia.

En otros tiempos i en otros países el Estado ha solido adoptar los hijos de los ciudadanos eminentes, a quienes se quiere recompensar, como hijos de la nación; i si esta costumbre existiera en nuestro país, o pudiera introducirse en él, habria presentado una moción pidiendo que Chile adoptara como hijos suyos a los hijos del honorable señor don Aníbal Pinto. Pero, ya que esto sale de nuestras costumbres, no me queda otro camino que pedir la asignación de una renta a su familia, no como una recompensa o retribución pecuniaria de los servicios prestados, sino como una manifestación de gratitud i de reconocimiento a las cualidades eminentes del ciudadano que, en vida, consagró todo su tiempo, todas sus facultades i todas sus aptitudes de trabajo en obsequio del interes comun; al hombre que, durante nuestra considerable guerra, tuvo siempre el juicio bastante sereno para no experimentar jamas vacilaciones i el ánimo bastante entero para no desfallecer ni aun en las mas críticas circunstancias. Porque es necesario que se principie a saber ya que la dirección de la guerra se debe exclusivamente al señor don Aníbal Pinto. Fueron su juicio cierto i su cerebro bien organizado i bien preparado para los pensamientos profundos, los que, sin perder un solo instante la serenidad en los casos mas difíciles, guiaron paso a paso la marcha de nuestras armas.

Es inútil, señor, agregar mas—porque está en la conciencia pública—los méritos de este eminente ciudadano. I yo creo que para principiar a hacer ostensi-

bles estos actos de justicia, debemos aprobar el proyecto actual, no como un recurso pecuniario i de protección a la familia, segun lo dije ántes, sino como una manifestación de honor a la memoria del hombre que ha sabido comprometer tan profundamente el reconocimiento de sus conciudadanos.

El señor **Ibañez** (vice-Presidente).—Como el proyecto consta de un solo artículo, consideraremos que la discusión ha sido en jeneral i particular.

Segun el Reglamento, la votación deberá ser secreta.

En votación.

El señor **Silva**.—El asunto se ha declarado ya de interes público. Tratamos de recompensar los servicios de un distinguido ciudadano, prestados en un elevado carácter público; i, por consiguiente, una manifestación de este jénero no puede ser secreta.

Los que tengan bastante valor para desconocer esto, votarán secretamente.

El señor **Ibañez** (vice-Presidente).—Yo someto mi juicio a la decisión del Senado, porque hai a este respecto una disposición espresa del Reglamento. Tratándose de asuntos que envuelven un interes privado i cuando esos asuntos están presentados como moción, deben resolverse, segun el Reglamento, en votación secreta; aunque para mí seria una satisfacción que la votación fuera pública.

El señor **Silva**.—Pero esta seria una escepción odiosa, desde que hemos recompensado con leyes de honor a varios miembros del ejército i de la marina, i esto no se ha hecho en secreto.

Seria como rehuir la responsabilidad que actos de esta naturaleza pudieran imponernos si la resolución de este asunto fuera secreta.

El señor **Vicuña** (don Claudio).—El honorable señor Vergara ha caracterizado perfectamente la moción.

El señor **Vergara** (don José Francisco).—Conveniria que se leyese el artículo del Reglamento a que ha aludido el señor vice-Presidente.

El señor **Ibañez** (vice-Presidente).—Como he dicho ántes, yo someto mi juicio a la decisión del Senado.

Entre tanto, va a darse lectura al artículo 103 del Reglamento.

«Art. 103. La votación por escrutinio tendrá lugar en las elecciones i en todos los negocios de interes particular».

El señor **Puelma**.—Nosotros no vamos a dispensar un favor, sino a cumplir con un deber. Este es, a lo ménos, el espíritu que me anima.

El señor **Ibañez** (vice-Presidente).—Someteré la cuestión al Senado.

El señor **Zañartu**.—Desde que, segun parece, todos los señores Senadores están de acuerdo en que la votación sea pública, no comprendo por qué haya de ser privada. I si hubiera duda a este respecto, consúltese al Senado.

El señor **Ibañez** (vice-Presidente).—Yo tengo que observar, ante todo, el Reglamento; i el Reglamento previene que, en casos de esta naturaleza, la votación debe hacerse por escrutinio secreto.

En cuanto a los antecedentes a que se ha referido el honorable señor Silva, esto es, a leyes de recompensa i de honor, dictadas por el Congreso a favor de militares que han muerto en la guerra, no conservo memoria exacta; pero si mal no recuerdo, cuando se

decretó una pension de gracia para la familia de Arturo Prat, la Cámara acordó que la votacion fuera secreta.

Todas las recompensas pecuniarias para las familias de los militares muertos en la guerra se han acordado, segun me parece, en escrutinio secreto. Pero si la Cámara quiere hacer una escepcion en el presente caso, no solo la aceptaré, sino que me adheriré a ella con satisfaccion.

El señor **Vergara** (don José Francisco).—Siendo tan explícito el artículo que se ha leído, i no conviniendo establecer un precedente que pudiera en algun caso ser un peligro para la libertad que debe presidir a las resoluciones del Senado, por mi parte no insistiré en que la votacion sea pública. Ya está manifestado, por las opiniones que se han emitido, cuál es la significacion que se da a este asunto. La intencion de los que han firmado i apoyan la mocion es que éste no sea un acto de beneficencia, ni un acto de socorro a una familia, sino que sea un acto que espresase el reconocimiento de la nacion a un ciudadano que la ha servido con tanto patriotismo i abnegacion.

Creo que para lo que es la espresion de nuestro propósito, basta con lo que se ha manifestado por todos los señores Senadores que han tomado parte en el debate. Así es que votaremos en secreto solo para respetar el Reglamento i para no establecer un precedente que mas tarde pudiera invocarse para otro caso que no revista todas las circunstancias que concurren en el actual i que lo hacen digno de una escepcion. Porque si en algun caso hubiera de hacerse una escepcion, es en el caso en que hai un mérito unánimemente reconocido, puesto que todos estamos de acuerdo en que no venimos a recompensar con dinero servicios que no pueden pagarse con dinero.

Esta es mi manera de ver en el presente asunto, i creo que se considerará tambien ésta como la espresion jenuina del acto que va a ejecutar el Senado.

El señor **Vicuña** (don Claudio).—Desearia que el señor vice-Presidente hiciera constar lo ocurrido respecto de Arturo Prat. Si ese acto se ha verificado en sesion privada, debemos proceder ahora de la misma manera.

El señor **Ibáñez** (vice-Presidente).—No podria aseverar el hecho, pero casi tengo la seguridad que cuando se votó una pension para la familia de Prat, fué por medio de escrutinio secreto.

Recuerdo que se insistió mucho sobre el particular, i que yo mismo hice indicacion para que la votacion fuera pública.

El Honorable Presidente del Senado ha insistido constantemente en que no se altere la costumbre de la Cámara a este respecto, ni la prescripcion del Reglamento, porque si bien es cierto que la mente del Senado no es acordar una recompensa pecuniaria, sino tributar un homenaje, no lo es ménos que existe la circunstancia especial del dinero.

El señor **Silva**.—No puedo aceptar en manera alguna ese antecedente. Cuando se trató de las recompensas a Condell i a Prat, no hubo acuerdo del Senado para que el asunto se ventilase en sesion pública; mientras que en el caso actual ha habido ese acuerdo; i seria un contrasentido que, habiendo el Senado espuesto su opinion de una manera pública respecto de la mocion en debate, la votacion fuese secreta.

Sin embargo, en vista de lo que se ha espresado

por varios señores Senadores, retiro mi indicacion, pero creo que, como lo he dicho ya, por su naturaleza este asunto no es privado sino público i nacional, i que los cuerpos legislativos deben pronunciarse públicamente en negocios que no se refieren a recompensas particulares, sino a recompensas por servicios públicos.

El señor **Puelma**.—Pido la palabra, señor, porque no quiero aparecer sosteniendo una violacion del Reglamento. Al proponer que se votase si el escrutinio debia ser público, mi objeto fué ver si habia unanimidad en el Senado para que la votacion fuera pública. Pero, por mi parte, profeso el principio de que el Reglamento debe cumplirse siempre que haya un solo miembro del Senado que pida su observancia, aunque los demas soliciten lo contrario.

A mi juicio, si hubiera habido unanimidad en el pronunciamiento sobre la votacion pública, no habríamos debido tomar en cuenta el Reglamento, i entiendo que este es el ánimo de la Cámara: hacer una manifestacion que honre la memoria del señor Pinto, tomando ese sistema de votacion especial. En este sentido proponia que se tomara la votacion de la Cámara.

Por lo demas, reconozco que basta que un solo señor Senador se oponga, para que se siga la disposicion del Reglamento.

El señor **Ibáñez** (vice-Presidente).—Aquí no se trata de que la sesion sea pública o secreta; se trata simplemente de la votacion, de la votacion por medio de escrutinio, i esta votacion nunca la ha escusado el Senado, tratándose de asuntos de esta naturaleza.

El señor **Puelma**.—Me parece que, desde el momento en que un señor Senador hacia indicacion para que la votacion fuese pública, debia tomarse el voto del Senado sobre este punto. A mi juicio, un Senador tiene derecho para que se adopte este procedimiento, con el acuerdo unánime de la Cámara. Lo contrario seria amarrarnos las manos en multitud de circunstancias que están fuera del Reglamento por su naturaleza especial.

El señor **Ibáñez** (vice-Presidente).—Creo que el señor Senador está en la interpretacion correcta del Reglamento. En consecuencia, procederemos a la votacion por medio de escrutinio.

El señor **Vicuña Mackenna** (al dar su voto).—Tengo motivos particulares para dejar constancia de que mi voto es afirmativo.

El señor **Ibáñez** (vice-Presidente).—¿El señor Senador pide que se deje constancia en el acta?

El señor **Vicuña Mackenna**.—Nó, señor; es una simple manifestacion a la Cámara.

El proyecto, votado secretamente, fué aprobado por unanimidad.

El señor **Ibáñez** (vice-Presidente).—Será tanto mas honroso para la memoria del señor Pinto el resultado de esta votacion secreta, cuanto que en ella se ha obtenido una aprobacion unánime.

El señor **Zañartu**.—Me permito hacer indicacion para que el proyecto pase a la otra Cámara sin esperar la aprobacion del acta.

No habiéndose hecho oposicion, así se acordó.

El señor **Ibáñez** (vice-Presidente).—Continúa la discusion particular del proyecto sobre Registro Civil. En discusion el artículo 21, que habia quedado pendiente en la sesion última.

«Art. 21. Dentro del término de treinta días, a contar desde aquel en que hubiere ocurrido el nacimiento, deberá hacerse presentación del recién nacido al oficial del Registro Civil, quien procederá en el mismo acto a verificar la correspondiente inscripción.

La inscripción del nacimiento se hará también en virtud del parte verbal, o del escrito, que acerca de él deben dar las personas indicadas en el artículo 22».

El señor **Ibañez** (vice-Presidente). — Me permito hacer presente al Senado la conveniencia de suprimir el inciso 2.º de este artículo.

Entiendo que la operación de inscribir a un recién nacido o cualquier otro acto de la vida civil en el Registro respectivo, es de la mayor importancia para que pueda dejarse a merced de los caprichos i azares que puedan sobrevenir si se adopta el principio que este inciso establece, de que las inscripciones puedan hacerse en virtud de un simple anuncio verbal o escrito de ciertas personas. Creo que en la primera parte del artículo se establece lo bastante.

Si hubiera casos en que el recién nacido no pudiese presentarse a la oficina del Registro Civil, es natural que el mismo oficial encargado de llevarlo pase a la casa donde aquél se encuentra; i como con este propósito ha quedado pendiente la discusión del artículo 19, respecto de ciertos emolumentos que deben pagarse al oficial del Registro, cuando tenga que salir de su oficina, podría en ese artículo quedar espresada la circunstancia a que me refiero.

Lo repito, me parece que tiene inconvenientes el permitir que las inscripciones se hagan sin la presentación del individuo cuyo nacimiento, por ejemplo, deba inscribirse. Hago, pues, indicación para que se suprima este inciso.

El señor **Balmaceda** (Ministro de lo Interior). — A fin de que la Cámara pueda formar juicio cabal acerca de la importancia que tendría la indicación propuesta por el señor Presidente, juzgo oportuno traer a su consideración las razones que se hicieron presentes en la Cámara de Diputados para aprobar el artículo en los términos en que está concebido.

En la Cámara de Diputados, sobre todo en el seno de su Comisión, se tuvo muy presente la idea del señor vice-Presidente i se hubo de renunciar a ella en vista de su impracticabilidad.

Puede establecerse como regla general que la presentación del recién nacido al oficial del Registro Civil no puede efectuarse en los treinta días fijados por la ley. Considero casi absolutamente impracticable presentar al niño dentro de este plazo, pues habrá muchos casos de enfermedad, como sucede actualmente, que impidan llevar al nacido a la oficina del oficial del Registro; i si esto pudiera hacerse en las circunscripciones urbanas, sería bien difícil i grave en los campos o en ciertos puntos del norte i del sur de la República, donde habrá circunscripciones de doce, catorce o dieciséis leguas que sería preciso recorrer para hacer la inscripción.

¿Sería justo, sería posible imponer a ciertos padres la molesta obligación de efectuar ese viaje para presentar al recién nacido, cuando el hecho del nacimiento puede constatarse por testigos fidedignos?

Tal exigencia de la ley acaso podría dar por resultado que se dejaran de hacer muchas inscripciones en el Registro Civil, lo cual sería sin duda mucho peor

que los abusos aislados que pudieran cometerse por falta de la presentación del niño; abusos o fraudes que, por otra parte, pudieran tener cabida aun con esa exigencia de la ley, puesto que no sería difícil sustituir un niño por otro.

Pero, ¿de qué manera ha tratado la ley de evitar estos inconvenientes? Estableciendo el principio general de presentar el recién nacido a la oficina del oficial del Registro Civil; en segundo término, haciéndose la inscripción por el parte verbal o por escrito que suministren el padre, la madre, el pariente más próximo, el médico o la partera i demás personas que indica el artículo 22.

Como en otros países donde se ha dictado la ley de Registro Civil se han consultado disposiciones que aquí se ha dejado a los reglamentos, cuando ellos se dicten, quedarán establecidos estos vacíos de procedimientos que, consignados en el texto del mismo proyecto, harían una ley enorme.

El artículo que se discute establece en su primera parte la obligación, en general, de presentar al niño al oficial del Registro, i en segundo término indica la manera cómo puede efectuarse también la inscripción en los casos en que haya imposibilidad de hacer oportunamente esa presentación.

De modo que yo considero absolutamente indispensable la subsistencia del inciso 2.º; pues, de lo contrario, se dejaría en muchos casos a los padres en la imposibilidad de inscribir a sus hijos en el término fijado.

Como he dicho antes, con frecuencia puede suceder que por razón de salud no puedan ser trasladados los niños a la oficina, circunstancia que indudablemente es de necesidad tomar en cuenta.

¿Se dirá que esa presentación puede tener lugar cuando se quiera? Pero, si así fuese, se faltaría a lo establecido por la ley.

Por todas estas consideraciones, que la Cámara de Diputados tuvo presentes, me parece indispensable conservar el inciso 2.º de este artículo.

No olvide el señor vice-Presidente que, si bien es cierto que en una de las sesiones anteriores prometí presentar formulada una indicación para solucionar cierta circunstancia que puede ocurrir respecto de lo establecido por el artículo 19, esto es, para el caso en que el oficial del Registro Civil tenga que ejercer sus funciones fuera de su oficina, funciones que, en este caso, tienen que ser remuneradas, no sería justo colocar a los padres de familia en la obligación de pagar en todo caso esa remuneración.

No es posible, por otra parte, obligar al oficial del registro a abandonar el asiento de su oficina para trasladarse a grandes distancias, talvez por días i con perjuicio del público; aun tratándose de los campos, yo no fijo más distancia que la de cuatro kilómetros, para el caso de que ese funcionario tenga que prestar servicios, fuera del asiento de su trabajo.

Por todas estas consideraciones me parece que el Senado haría bien en mantener la redacción propuesta por la Cámara de Diputados respecto del artículo en debate.

El señor **Puelma**. — Encuentro graves inconvenientes a la indicación del señor vice-Presidente, pues en una gran parte de la República, principalmente en todo el sur, no solo sería difícil su aplicación sino

hasta peligrosa una exigencia de esta naturaleza.

En el sur, el invierno es tan crudo que las lluvias suelen durar hasta seis meses, i, en consecuencia, no es posible exigir que, en el perentorio término de treinta dias que fija la lei, haya necesariamente de ser presentado el recién nacido a la oficina del Registro Civil. Luego, ¿cómo podría practicarse una disposición como la que propone el señor vice-Presidente?

Sin embargo, creo que la lei debe consultar algunas medidas de precaución para evitar los fraudes que pudieran cometerse, haciendo inscripciones por el mero dicho de dos personas. Estas medidas, que no son materia de reglamento, debe consultarlas la lei, siquiera de un modo jeneral, dejando sus detalles al Reglamento.

Talvez esta idea podría consultarse agregando al final del segundo inciso las palabras:

«Con tal que dicho parte sea certificado por el juez de subdelegación de la localidad donde el nacimiento hubiere tenido lugar».

Me parece que así podría quedar salvada la dificultad, pues ya no sería el mero dicho de algunas personas el que bastaría para una inscripción, sino que ese dicho vendría afirmado por un funcionario público de cierta respetabilidad.

Yo haría indicación en este sentido.

El señor **Balmaceda** (Ministro de lo Interior).—El procedimiento que indica el señor Senador por el Ñuble i otros que se propusieron tanto en el seno de la Comisión como en la Cámara de Diputados, se debatieron en estenso, i precisamente al propuesto por el señor Senador se le hizo esta objeción realmente seria. Se va a obligar a los interesados, se dijo, a dar dos pasos, a prestar dobles declaraciones, una ante el juez de subdelegación i la otra ante el oficial del Registro, a fin de dejar establecido un mismo hecho. ¿Por qué tener mas confianza en el juez de subdelegación que en el oficial del Registro? El juez de subdelegación será nombrado en la forma ordinaria, mientras que el oficial del Registro, que es un notario público, será nombrado con mas escrupulosidad i despues de comprobar su competencia.

Estas discusiones están manifestando la necesidad de dejar los detalles de la ejecución de la lei al reglamento, i no estender tanto las disposiciones de aquella, que dejen un campo muy estrecho a la reglamentación. Ni es muy acertado imponer a los particulares pasos i dilijencias inútiles que son siempre muy odiosos.

Por eso i sin desconocer la eficacia de la medida indicada por el señor Senador, creo que no habría conveniencia en imponerla por la lei; me parece que debemos simplificar lo mas posible los procedimientos a fin de facilitar su cumplimiento.

El señor **Puelma**.—No niego que podría quedar el artículo tal como está, dejando al Reglamento la tarea de completarlo; pero me permito hacer notar al Senado que es algo chocante esto de dictar leyes cuya simple lectura deja ver muchos vacíos i mucha deficiencia; en una palabra, que son leyes incompletas i defectuosas. Efectivamente, como lo ha observado el señor vice-Presidente, i le chocará a cualquiera que lea el inciso 2.º del artículo en debate, salta a la vista que no es posible que por el simple dicho de una persona vengan a establecerse los derechos civiles de

un individuo i de toda una familia; porque esto es lo que dice el inciso.

El señor **Balmaceda** (Ministro de lo Interior).—El art. 22 que es complementario de éste dice: «Están obligados a hacer la presentación i declaraciones que se exijan por el reglamento las personas siguientes»:

Como se vé, la lei deja al Reglamento las medidas de detalle que echa ménos el señor Senador i establece que el Reglamento será parte complementaria de la lei.

El señor **Puelma**.—Creo indispensable hacer igual declaración en el artículo en debate. Yo agregaría al inciso: «con arreglo a los reglamentos que se dicten». Hago indicación en este sentido.

El señor **Ibáñez** (vice-Presidente).—Durante la discusión de esta lei he oído decir que al lado de cada parroquia i vice-parroquia, se colocará un oficial del Registro Civil; i bien, ¿ha habido hasta la fecha algunas dificultades para que los padres de familia presenten al párroco al recién nacido para ser bautizado?

El señor **Balmaceda** (Ministro de lo Interior).—Constantemente, por enfermedad del niño.

El señor **Ibáñez** (vice-Presidente).—Pero el hecho es que todo los niños se bautizan.

El señor **Puelma**.—Si me permite el señor Presidente, le manifestaré cómo ha salvado la Iglesia la dificultad. En Chiloé, por ejemplo, donde durante todo el invierno los campos quedan completamente incomunicados con las poblaciones, se ha ideado el expediente de establecer delegados que llaman *fiscales*, quienes otorgan una especie de bautismo provisorio, dejando el óleo para cuando el cura pueda practicar una visita o manda misiones con este especial objeto, o puedan los padres hacer el viaje, es decir, mucho tiempo despues.

El señor **Ibáñez** (vice-Presidente).—La dificultad de las distancias es una objeción no solo para exigir la presentación del niño, sino tambien para exigir que los interesados se presenten a hacer las declaraciones i comprobaciones del nacimiento que quieren inscribir. En la mayoría de los casos, para los particulares, la dificultad no provendrá de la enfermedad del niño, sino de lo molesto i gravoso que será el viaje para ellos mismos; de manera que tanto da una como otra exigencia para los interesados.

Siendo así, digo yo, optemos por el procedimiento ménos ocasionado a peligros i abusos. La constitución del estado civil de los individuos es de lo mas grave por sus trascendentales consecuencias en la sociedad; demos entónces al acto todas las garantías necesarias para evitar fraudes i verdaderos crímenes que pueden arrebatar sus derechos a familias enteras.

Se ha citado el procedimiento que la Iglesia ha adoptado en Chiloé para salvar la dificultad de las distancias; ¿por qué no haríamos otro tanto? ¿por qué no nombraríamos delegados o estableceríamos sucursales de las oficinas del Registro?

El señor **Vicuña** (don Claudio).—He pedido la palabra solo para robustecer la opinión manifestada por el señor Senador por el Ñuble.

Respecto de lo que sucede con los bautizos, no es necesario apelar a los recuerdos del señor vice-Presidente relativamente a lo que sucede en la provincia de Chiloé. En la provincia de Santiago, en el riñon del país, como suele decirse, se hacen los bautizos por

mayor. En los campos, cuando tienen lugar las misiones, los bautizos se administran a destajo de doscientos i trescientos niños.

El señor **Ibáñez** (vice-Presidente).—La indicacion del señor Senador Puelma es para agregar al final del inciso las palabras: «con arreglo a las reglamentos que se dicten».

El señor **Puelma**.—Nada mas, señor.

El señor **Ibáñez** (vice-Presidente).—Tengo la seguridad de que no solo es necesario i conveniente el establecimiento de sucursales de la oficina del Registro Civil, a fin de dar facilidades para las inscripciones, sino tambien que debe fijarse una penalidad eficaz, para que, en los campos principalmente, no quede sin inscribirse ningun nacimiento.

Recuerdo que cuando fuí Ministro de Chile en Lima, los mismos chilenos que tenian interes en inscribirse en el Registro de la Legacion para hacer constar su nacionalidad, no lo hacian; i era necesario ir a buscarlos i darles el certificado de su nacionalidad.

En votacion el artículo con la indicacion del señor Senador Puelma.

Fué aprobada por unanimidad en esta forma;

El señor **Ibáñez** (vice-Presidente).—En discusion el artículo siguiente:

«Art. 22. Están obligados a hacer la presentacion i declaracion que se exijan por el Reglamento, las personas siguientes, por el orden que se mencionan:

«1.º El padre si es conocido i puede declararlo;

«2.º La madre si puede declararlo;

«3.º El pariente mas próximo, siendo mayor de edad, de los que se hubieren hallado en el lugar del alumbramiento al tiempo de verificarse;

«4.º El médico o partera que haya asistido al parto, o en su defecto, cualquiera otra persona que lo haya presenciado;

«5.º El jefe del establecimiento público o el dueño de la casa en que el nacimiento haya ocurrido, si éste ocurriere en sitio distinto de la habitacion de los padres;

«6.º Respecto de los recién nacidos abandonados, la persona que los haya recojido;

«7.º Respecto de los espósitos, el dueño de la casa o jefe del establecimiento dentro de cuyo recinto se haya efectuado la esposicion».

El señor **Puelma**.—Me permito preguntar al señor Ministro de lo Interior qué alcance tiene la expresion final del inciso primero: «por el orden que se mencionan».

El señor **Balmaceda** (Ministro de lo Interior).—La intelijencia del artículo es que la obligacion de hacer la presentacion i declaraciones corresponde primero al padre; cuando éste falta, a la madre; a falta de la madre, el pariente mas próximo; a falta del padre, de la madre i de los parientes, el médico o partera, etc. La obligacion de declarar en el orden que enumera el artículo, no es conjunta; todos deben dar sucesivamente el parte a falta de los demas.

El señor **Puelma**.—De modo que si los padres, por una u otra causa, no hacen la declaracion, los demas no están obligados a hacerlo. La cosa es muy grave. He visto el reglamento frances, e impone a todos la obligacion copulativa, aun a los sirvientes.

Es sabido que tratándose de hijos naturales, jeneralmente la madre, por vergüenza, oculta el nacimiento del niño; de manera que no se le inscribiria

en el Registro, porque, aun cuando las demas personas de que habla el artículo lo saben, como la madre o el padre quieren ocultar el hecho, harán lo mismo, desde que existiendo aquéllos, cesa para ellas la obligacion de declarar.

El señor **Balmaceda** (Ministro de lo Interior).—El artículo dice: «el padre i la madre, si pueden declarar».

El señor **Puelma**.—Yo estoy por el sistema contrario: que se obligue conjuntamente a declarar a todas las personas que enumera el artículo. Se trata nada ménos que de la organizacion de la sociedad; no solo de los derechos de la familia, sino de los derechos del ciudadano; en una palabra, todos los pasos de la vida son los que van a inscribirse en el Registro. I materias tan importantes i graves, no pueden dejarse al capricho de cualquier persona.

I en este punto, permítaseme traer a colacion la iglesia católica. Esta, reconociendo que todo lo que se relaciona con el estado civil de los individuos es de capital importancia, ha convertido en sacramento esos actos, dando una publicidad enorme a los nacimientos, matrimonios i defunciones, a fin de que nada quede en el misterio, i los ha rodeado de la mayor solemnidad posible con el objeto de darles tambien la mayor publicidad.

¿Por qué no habríamos de adoptar un procedimiento semejante, que dé garantías a la constitucion de la familia?

Me parece grave establecer esta obligacion sucesiva de unos en lugar de otros. Son solamente ciertas personas las que quedarán obligadas a hacer esta manifestacion: el padre, la madre, la partera, el médico, el jefe de establecimiento, etc., i en ocasion oportuna me propongo hacer indicacion para suplir una omision que he notado en este artículo.

Por otra parte, la molestia que a estas personas vamos a imponer no es mucha i ni siquiera vale la pena de tomarse en cuenta, dado el objeto que busca la lei i los trascendentales resultados de ella.

Por esto haria indicacion para que se supriman las palabras a que me he referido, quedando obligadas todas las personas que enumera el artículo, sin indicar orden alguno.

El señor **Balmaceda** (Ministro de lo Interior).—Voi a dar las razones que se han tomado en consideracion para establecer la obligacion sucesiva.

Ella está fundada: primero, en los deberes de la naturaleza; i segundo, en la practicabilidad de las cosas. Es natural que este acto deban ejecutarlo el padre o la madre i no imponer la obligacion a los parientes, médico, partera, etc., ántes o conjuntamente con aquéllos.

Se ha hecho la observacion de que en muchos casos, el padre o la madre pueden ocultar el hecho; entónces, como no hai obligacion conjunta, podrá hacer la presentacion una persona cualquiera.

Pero, la observacion capital i que se refiere a la práctica de la lei es la que nace de la diferencia topográfica i de la diferente manera como están distribuidas las poblaciones i los territorios europeos, de donde se derivan las disposiciones a que se ha referido el señor Senador. En Francia, Alemania, Italia, la poblacion es densa i está aglomerada aun en las circunscripciones rurales. Allí la obligacion está impuesta a distintas personas en orden a denunciar el

hecho que produce la constancia civil, porque es muy fácil de cumplir.

Pero entre nosotros no sucede lo mismo; en los campos, en la jeneralidad de los casos, es difícil, es una obligacion verdaderamente onerosa la que se habria de imponer al padre, a la madre, a los parientes, al jefe de un establecimiento, etc., de dar constancia o noticia del hecho a muchas leguas de distancia. Lo natural es que haya un orden sucesivo en esta obligacion impuesta por la lei.

Por otra parte, el remedio para evitar el mal que el señor Senador ha creído prever, a falta de la concurrencia conjunta de estos individuos para dar noticia del hecho, estaria sencillamente en imponer una penalidad a los trasgresores de esta obligacion. Establecer la obligacion conjunta seria muy odioso.

Doi estas esplicaciones para satisfacer a la Honorable Cámara i como una de las razones que han determinado la forma de la lei.

El señor **Puelma**.—La dificultad que aduce el señor Ministro no es tan grave desde el momento que en el inciso 2.º del art. 21 se dice que basta dar parte por escrito. ¿Qué dificultad tiene entónces, la partera, el médico, el jefe de establecimiento, para dar cuenta del hecho?

El señor **Balmaceda** (Ministro de lo Interior).—Pero en los campos no saben leer ni escribir todas las personas.

El señor **Puelma**.—Entre tanto, por mi parte no veo cómo la lei puede asegurar, medianamente siquiera, que estas inscripciones tendrán lugar, desde el momento que ella misma establece que, habiendo padre i madre, cesa la obligacion de los demas; de manera que, si el padre o la madre tienen interes en ocultar el caso por vergüenza, queda el niño sin derecho civil, sin que se sepa quién es.—Se ha ido casualmente a escojitar un medio para que no se sienten estas partidas en el Registro Civil.

En un pais como el nuestro, en donde los hijos naturales son, por desgracia, en mayor número que en ningun otro pais, el Registro quedará sin duda incompleto i apenas si llegará a anotarse la cuarta parte de los individuos.

Me veo, por tanto, obligado a insistir en mi indicacion i creo cumplir en ello un deber de conciencia.

Puesta en votacion la indicacion del señor Puelma, fué desechada por 12 votos contra 4.

El señor **Ibáñez** (vice-Presidente).—Queda, en consecuencia, aprobado el artículo sin modificacion.

El señor **Recabárren**.—Me permito hacer presente a la Cámara que he salvado mi voto respecto del inciso 2.º del art. 21, pues no me he encontrado en su discusion ni he tenido el tiempo suficiente para formar mi opinion sobre el particular.

El señor **Ibáñez** (vice-Presidente).—Se suspende la sesion.

SEGUNDA HORA

El señor **Ibáñez** (vice-Presidente).—Continúa la sesion. En discusion el art. 23.

«Art. 23. Inmediatamente despues de celebrado un matrimonio, el oficial del Registro Civil hará la inscripcion en el registro correspondiente i pondrá bajo su firma, al májren del acta respectiva, constancia de haber hecho la inscripcion».

Fué aprobado sin debate.

«Art. 24. Los encargados de los cementerios, de cualquiera clase que sean, i los dueños o administradores de cualquier lugar en que se haya de enterrar un cadáver, no permitirán que se le dé sepultura sin la licencia del oficial del Registro Civil de la circunscripcion en que ocurriere la defuncion».

Fué del mismo modo aprobado.

«Art. 25. La licencia se expedirá despues de hacer en el Registro la inscripcion respectiva, i señalará la hora desde la cual puede hacerse la inhumacion, que no deberá ser sino pasadas las veinticuatro horas despues de la defuncion, salvo el caso de epidemia o infeccion, en los que se señalará la que determine la autoridad respectiva».

El señor **Recabárren**.—Pido la palabra solo para manifestar mi opinion a este respecto.

Yo creo que, para mayor claridad del artículo, debería redactarse así:

«El oficial del Registro Civil estará obligado a expedir la licencia despues de hacer en el Registro la inscripcion respectiva, i señalará en ella la hora desde la cual puede hacerse la inhumacion, que no deberá ser sino pasadas las veinticuatro horas despues de la defuncion, salvo el caso de epidemia o infeccion, en los que se señalará la que determine la autoridad respectiva».

Esto de dar licencia parece que supone cierta facultad de hacerlo o nó, i yo creo que esta formalidad debe ser obligatoria.

El señor **Balmaceda** (Ministro de lo Interior).—Es que ya se ha hablado en el artículo anterior de la licencia, i lo que se desprende de él es que está obligado a darla el oficial del Registro Civil.

El señor **Recabárren**.—Pero quedará mas explícito el sentido poniendo en el artículo en discusion la frase que he indicado.

El señor **Ibáñez** (vice-Presidente).—Me parece que es necesario dar otra redaccion al artículo para ponerlo en relacion con el anterior, si es que se ha de consultar la indicacion hecha por el honorable Senador señor Recabárren.

Se podría dejar el artículo para segunda discusion, con el objeto de estudiarlo mas detenidamente.

El señor **Recabárren**.—Yo no veo, señor, ningun inconveniente para que se vote ahora mismo el artículo con la modificacion que he tenido el honor de proponer; porque, si se desechara esta última, quedaria constancia al ménos de la mente o del espíritu con que los legisladores han dictado esta disposicion.

El señor **Puelma**.—Yo creo, como el señor Presidente, que es necesario cambiar la redaccion del artículo. Si se acepta la indicacion propuesta ¿cuál seria el sujeto del verbo señalar? No seria, evidentemente, la frase *la licencia*, sino esta otra: *el oficial del Registro Civil*.

El señor **Recabárren**.—Bastaria decir: i señalará en ella.

El señor **Vergara** (don José Francisco).—Mejor seria dejar el artículo para segunda discusion.

El señor **Balmaceda** (Ministro de lo Interior).—Yo no veo qué otra redaccion pudiera darse al artículo, i desearia que no se retardara el artículo solo por cuestion de palabras o de construccion gramatical.

El señor **Ibáñez** (vice-Presidente).—En votacion el artículo con la modificacion introducida por el señor Senador Recabárren, si no se hace observacion.

El señor **Elizalde**.—¿Por qué no se vota la enmienda únicamente?

El señor **Ibáñez** (vice-Presidente).—En votacion la enmienda.

Recojida la votacion, resultó aprobarla por 11 votos contra 2, quedando, en consecuencia, aprobado el artículo en la forma propuesta por el señor Recabárren.

«Art. 26. La inscripcion de la defuncion se hará en virtud del parte verbal o del escrito que acerca de ella deben dar los parientes del difunto o los habitantes de la misma casa, o en su defecto, los vecinos.

Si el fallecimiento hubiere ocurrido en convento, hospital, lazareto, hospicio, cárcel, cuartel u otro establecimiento público, el jefe del mismo estará obligado a solicitar la licencia de entierro i llenar los requisitos necesarios para la respectiva inscripcion en el Registro.

Igual obligacion corresponde al juez encargado de hacer ejecutar la sentencia de muerte, i a la autoridad de policía, en el caso de hallazgo de un cadáver que no sea reclamado por nadie, o de fallecimiento de una persona desconocida».

El señor **Vergara** (don José Francisco).—Parece que no fuera bastante formalidad la que exige la lei para hacer constar la defuncion de un individuo, pues solo exige el simple parte verbal del dueño de una casa, de los parientes del difunto o de los vecinos. No basta, a mi juicio, esto para un acto de tanta trascendencia como es la constatacion de la defuncion, que produce efectos tan considerables. Nada seria mas fácil que dar parte del fallecimiento de un individuo sin que haya muerto. Como el certificado de defuncion sirve para la peticion de herencia, podria muy bien alguien presentarse al juez haciendo esta peticion i apoderarse por este medio de los bienes ajenos. Por consiguiente, creo indispensable introducir aquí alguna modificacion, que por el momento no se me ocurre. Pero será necesario, por ejemplo, que el juez del lugar certifique la muerte con dos o tres testigos, i que éste testimonio sea el que sirva de antecedente al oficial del Registro Civil, ademas de la declaracion de los deudos, para asentar la partida de defuncion.

El régimen actual se presta a algunos abusos, pero no tantos como aquellos a que daríamos origen aceptando la disposicion que consigna el artículo, porque a lo ménos el cura asiste por lo jeneral al inferno i concurre por consiguiente al lugar en que fallece. Mientras que, segun el proyecto, un vecino manda una parte del fallecimiento, i con este parte el oficial civil anota la defuncion en los libros. Creo que esto no ofrece suficientes garantías.

Hago estas observaciones para que las tenga presentes la Cámara i vea si es necesario dejar este artículo para segunda discusion, a fin de hacerle alguna enmienda si cree, como yo, en la existencia del peligro que apunto.

El señor **Balmaceda** (Ministro de lo Interior).—El sistema que esta lei establece es el mismo que existe en la actualidad; de manera que si hubiera temores de que se produjesen abusos, esos temores deben estar fundados en la esperiencia de lo que sucede en la actualidad, i entre tanto la esperiencia no acredita los temores que asaltan al señor Senador. La lei ha sido previsora a este respecto, porque procura un régimen mas sério, mas regular i mas estable que el que hoy tenemos en vigor. Si Su Señoría se fija en lo dispues-

to en el artículo siguiente, verá que no hai motivo para alarmarse i que todo queda muy bien garantido.

La lei ha prescrito, no solo en la medida de lo que aconseja la esperiencia i la práctica, sino tambien en la medida de lo probable, los medios de evitar estos abusos.

Todavía, en una disposicion posterior, se establece algo parecido a lo prescrito en el Código Penal en su artículo 416 respecto a la pena en que incurren los médicos que no cumplen con su deber en estos casos.

De manera que no veo por qué haya de quedar el artículo para segunda discusion.

El señor **Vergara** (don José Francisco).—No tomando en cuenta lo que dice un artículo posterior, me parece que en éste hai mucha deficiencia. Debemos tener presente que esta lei va a aplicarse, no en las ciudades solamente, sino muy principalmente en los campos, i en los campos no hai médicos ni recursos.

El señor **Balmaceda** (Ministro de lo Interior).—Pero hai testigos.

El señor **Vergara** (don José Francisco).—Hai testigos, pero ¿por qué no se establece en la lei, con dos palabras mas, esta formalidad, puesto que, como dice Su Señoría, se ha previsto el caso i se trata de resguardar tan importantes derechos? ¿Por qué no decir en la lei que la defuncion se hará constar por una informacion de tantos testigos, en presencia de tal o cual funcionario?

Es, a mi juicio, indispensable que se haga constar de una manera seria este acto de tanta gravedad, porque la declaracion de dos o tres interesados para que el funcionario del Registro Civil asiente la partida de defuncion, i para que salga de esto el certificado de que se derivan los derechos de una familia entera, me parece sumamente grave i digna de ser rodeada de toda clase de garantías.

Yo insisto en creer que el artículo necesita una modificacion. Someto esta indicacion a la Cámara para que ella juzgue si mis observaciones merecen ser tomadas en cuenta.

Por eso pediria que se tomara votacion.

El señor **Ibáñez** (vice-Presidente).—¿Pero el señor Senador no pide que el artículo quede para segunda discusion?

El señor **Vergara** (don José Francisco).—Mi deseo es que quede para segunda discusion; pero si a juicio del Senado mis observaciones no tienen fuerza, no insistiria.

El señor **Ibáñez** (vice-Presidente).—Segun el Reglamento del Senado, para que un artículo o una disposicion cualquiera quede para segunda discusion, es necesario que la Cámara acuerde este trámite.

El señor **Vergara** (don José Francisco).—Entonces pido que este artículo quede para segunda discusion.

El señor **Ibáñez** (vice-Presidente).—En votacion la indicacion del señor Senador.

Fue aprobada por unanimidad.

«Art. 27. Con el parte de defuncion, deberá presentarse un certificado expedido por el médico encargado de comprobar las defunciones, o donde no lo hubiere, por el que haya asistido al difunto en su última enfermedad.

En dicho certificado se anotarán el nombre, apellido, estado, profesion, domicilio, nacionalidad, edad efectiva o aproximada del difunto; el nombre i ape-

lido de su cónyuge i de sus padres; la hora i el día de su fallecimiento, si constaren, o en otro caso los que se consideren probables; i la clase de enfermedad o la causa que haya producido la muerte. Tratándose de un recién nacido se anotará tambien en el certificado la circunstancia de si hubiere respirado o nó.

La verificación de las circunstancias indicadas en el inciso precedente podrá ser sustituida por la declaración de los testigos, debiendo preferirse a los que mas de cerca hayan tratado al difunto o hayan estado presentes en sus últimos momentos».

El señor **Ibáñez** (vice-Presidente).—En discusión.

El señor **Vergara** (don José Francisco).—Como este artículo debe ponerse en armonía con el anterior, parece que debe quedar tambien para segunda discusión.

El señor **Ibáñez** (vice-Presidente).—Si no se hace observación, quedará acordado dejar este artículo para segunda discusión.

Queda así acordado.

«Art. 28. Los oficiales del Registro Civil vijilarán en sus respectivas circunscripciones por que se hagan las inscripciones de los hechos constitutivos del estado civil, i denunciarán ante la justicia ordinaria a los que hubieren omitido la presentación de un recién nacido o dar parte de una defunción».

El señor **Ibáñez** (vice-Presidente).—En discusión este artículo.

El señor **Puelma**.—Como notará la Cámara, el artículo 28 entra a tratar de una materia completamente distinta de la del artículo 22, en el cual están determinadas las personas que deben prestar declaraciones respecto del recién nacido.

Mientras tanto, noto en este artículo que discutimos una omisión que es necesario salvar en la misma lei, sin dejarla a los Reglamentos, para hacer mas eficaz su disposición.

Me parece que, ademas de las personas enumeradas en los artículos anteriores para prestar declaraciones, debe hacerse extensiva esta obligación tambien a los sacerdotes, alcanzándose así mayor exactitud en las inscripciones del Registro.

Es un hecho innegable que la mayoría del país es católica, i, por consiguiente, no sería aventurado decir que en las nueve décimas partes de los casos de nacimientos, matrimonios o muertes se acudiría al sacerdote. I otro tanto sucede en cualquiera otra religión a que se pertenezca.

Proponiéndose la lei adquirir toda clase de seguridades respecto de las inscripciones que establece, ¿por qué no adoptar la medida de imponer al sacerdote la obligación de dar parte de todo bautismo que administre, de todo matrimonio que bendiga o de todo entierro que efectúe? ¿Qué dificultad puede tener el sacerdote para cumplir con esta prescripción? No la diviso. Puede hacerlo verbalmente o por escrito, i así se obtendría mayor seguridad i garantía respecto de las inscripciones que deben figurar en el Registro Civil.

Si tenemos grande interés en consultar en esta materia la mayor exactitud posible, i para ello hemos necesitado recurrir a todas aquellas personas que, por su aptitud o especialidad, pueden suministrar los datos que se requiere, me parece que debemos tomar en cuenta esa fuente a que aludo.

En consecuencia, me permito proponer, ántes del

artículo en debate, el siguiente, que llevaría el número 28:

«Art. 28. El sacerdote de cualquiera religión que administre un bautismo, bendiga un matrimonio o celebre las exequias o entierro de un cadáver, deberá dar parte de estos hechos al oficial del Registro Civil de la localidad respectiva, en el mismo día en que ocurrieren».

Someto esta indicación al Senado.

El señor **Balmaceda** (Ministro de lo Interior).—La lei ha obedecido en su concepción a ideas i consecuencias que yo estimo rigorosamente lógicas.

Ella tiene por objeto establecer un Registro Civil de los actos meramente civiles de la vida, como el nacimiento, matrimonio i muerte, que producen efectos tambien civiles, eliminando todo elemento eclesiástico.

Hai, por consiguiente, personas que no tienen que figurar en el desarrollo de la lei. Siendo el sacerdote un elemento meramente religioso, no debe aparecer en ella.

La lei trata de alejar por completo los actos religiosos de los actos civiles; son cosas muy diversas que ella separa con claridad i divide con perfecta lógica.

¿Por qué imponer la obligación de dar cuenta de actos civiles a personas que en su condición privada invisten un carácter religioso? ¿Por qué imponer a los protestantes, a los masones u otros obligaciones que no están fundadas en el derecho civil?

No diviso, pues, la razón en que pueda apoyarse el señor Senador por el Nuble al proponer su indicación.

Por otra parte, por lo que hace a los matrimonios, la lei de matrimonio civil no obliga a los que se casan religiosamente a dar parte a la autoridad civil del acto religioso que han efectuado, ni este acto es tampoco obligatorio para los que contraen el matrimonio civil; ¿por qué entónces se iría a establecer lo contrario en la lei que discutimos, ni por qué habríamos de obligar al sacerdote católico a dar el parte de un matrimonio que no produce efectos civiles i que la lei no ha establecido ni reconoce como bastante?

Me parece, señor Presidente, que en el orden de ideas que deben rejir para la organización del Registro Civil, no debemos aceptar procedimiento alguno que tenga por base los actos religiosos, o las creencias de los individuos.

Por esta consideración capital i porque no veo que la concurrencia del cura sea un antecedente indispensable para la formalidad de una inscripción civil, creo que el Senado haría bien en mantener la base del proyecto, i desechar, en consecuencia, el artículo propuesto por el Honorable señor Senador del Nuble.

El señor **Puelma**.—Parece que el señor Ministro ha dado a mi indicación un sentido contrario a mi propósito; parece que su señoría entiende que hago depender en cierto modo el Registro Civil de los actos religiosos de los individuos.

El señor **Balmaceda** (Ministro de lo Interior).—Nó, señor.

El señor **Puelma**.—Yo tomo al sacerdote, no como tal, sino como simple ciudadano, i en este carácter le impongo la misma obligación que la lei impone al padre, al pariente, al dueño de casa, al médico, etc. El sacerdote se encuentra en una situación parecida al médico, a la matrona, al jefe de un establecimiento

to. ¿Por qué no obligarlo a declarar tambien, i tanto mas cuanto que con esta declaracion agregamos una garantía mas a la exactitud i a la segura constitucion del estado civil de las personas?

El estado tiene interes, necesidad absoluta de tomar nota de los nacimientos, dejar bien establecidos estos hechos; necesita para ello que las personas, cualesquiera que sean, sea cualquiera su profesion o condicion social, que están en situacion de conocer uno de estos dos hechos, presten las declaraciones del caso. Este es el camino que ha seguido la lei en debate, i yo me he dicho, en el caso de un nacimiento, de un matrimonio religioso, de una defuncion ¿quién mejor puede testificar que el sacerdote, de cualquiera religion que sea, que ha bautizado al niño, administrado el sacramento del matrimonio o celebrado las exequias fúnebres en un entierro? Repito, yo tomo ese individuo, no como un sacerdote sino como un testigo del hecho, i le impongo la obligacion de dar parte de él al oficial del Registro, obligacion mui fácil de cumplir, puesto que puede dar ese parte verbalmente o por escrito.

El sacerdote está obligado a cumplir las leyes del pais como cualquier otro ciudadano. Yo no acepto esta especie de situacion especial, privilegiada en que parece se quiere dejar al sacerdote en Chile.

El señor **Ibáñez** (vice-Presidente).—¿Su Señoría propone su indicacion como un artículo nuevo?

El señor **Puelma**.—Sí, señor, bajo el número 28; porque debo en seguida proponer otro bajo el número 29 relativo a la penalidad.

El señor **Ibáñez** (vice-Presidente).—Por mi parte, creo mui aceptable el artículo que propone el señor Senador; no veo que él vaya a desvirtuar en lo mas mínimo el espíritu de esta lei, ni a quitarle su carácter de meramente civil.

Se trata de la comprobacion de hechos que conviene que queden perfectamente testificados, i se llama al religioso en la condicion en que se le encuentra, porque es un testimonio autorizado que no habria por qué escluir.

Repito, no encuentro que esto pugne con las tendencias i propósitos de la lei en debate.

El señor **Recabárren**.—Pero respecto al matrimonio el artículo es inadmisibile, no tiene objeto, porque contraría la lei de matrimonio civil ya aprobada, la cual no obliga a los que han celebrado matrimonio religioso a dar parte de él a la autoridad civil; los deja en libertad completa, puesto que la lei no reconoce efecto alguno a aquel acto.

El señor **Puelma**.—Tiene razon el señor Senador; debe suprimirse la parte relativa a los matrimonios, desde que la lei especial establece la pena de nulidad para los que no celebren el matrimonio civil.

No sucede lo mismo respecto de los nacimientos i defunciones, i en esta parte, mantengo al artículo que he tenido el honor de formular.

El señor Ministro ha dicho que ha cuidado el proyecto de no recurrir a otros elementos que a los civiles, i sin embargo en un artículo que acabamos de aprobar, se obliga al superior de un convento a dar aviso de las defunciones que en él tengan lugar.

El señor **Balmaceda** (Ministro de lo Interior).—Se le obliga, nó como religioso, sino como dueño de casa. Los curas declararían como dueños de casa i

no en el carácter en que la indicacion de Su Señoría quiere hacerlos declarar.

Me estraña, señor, que no siendo absolutamente necesaria la concurrencia del elemento eclesiástico para la buena composicion del Registro Civil, se le traiga sin embargo, como útil e indispensable. La lei no tiene para qué autorizar ni desautorizar los actos religiosos de esas personas, ni necesita tomarlos en cuenta para nada, tratándose de actos meramente civiles. Yo no me esplico esta propension a recurrir a los sacerdotes para autorizar un hecho civil que pueda quedar plenamente establecido por mil otros medios esencialmente civiles.

¿Acaso no están ahí los padres, los parientes, etc., mas inmediatamente interesados? ¿De cuándo acá el sacerdote tiene mas autoridad que los padres? ¿Por qué ir a buscar la validez legal de actos civiles en una institucion que la misma lei quiere apartar?

Por otra parte, el ejemplo aducido por el señor Senador por el Nuble, no tiene paridad alguna con el caso actual; al jefe de un convento se le obliga a declarar como dueño de una casa en que habitan veinte o treinta personas, i no como jefe de una institucion religiosa; pero el cura prestaria su declaracion en su carácter eclesiástico, como cura de almas, segun la indicacion de Su Señoría.

Esto me parece innecesario i contrario al espíritu de la lei. Parece que en esto de hacer intervenir al elemento eclesiástico se obedece mas que todo a una preocupacion que no tiene fundamento alguno.

El señor **Puelma**.—Pido la palabra, señor Presidente, solo para rectificar una espresion. El señor Ministro de lo Interior ha dicho que obedecia a una preocupacion al proponer que tambien se obligue al sacerdote a prestar su declaracion. Permítame el señor Ministro observarle que es mas bien Su Señoría quien obedece en estos momentos a una preocupacion. Lo que yo pretendo es que al sacerdote se le impongan las mismas obligaciones que a cualquier otro ciudadano.

Lo repito, es mas bien Su Señoría quién está bajo una preocupacion al hacer una escepcion del sacerdote, que, como cualquier otro, es un ciudadano sujeto a las leyes de la República.

El señor **Balmaceda** (Ministro de lo Interior).—No considero al sacerdote sino como a cualquier ciudadano, bajo el derecho comun.

El señor **Ibáñez** (vice-Presidente).—Ya ha pasado la hora. . .

El señor **Balmaceda** (Ministro de lo Interior).—Es que si ningun señor Senador pide la palabra, se podria votar la indicacion del señor Senador por el Nuble.

El señor **Ibáñez** (vice-Presidente).—Si ningun señor Senador usa de la palabra, se procederá a votar.

En votacion el artículo propuesto por el señor Senador Puelma.

Fué desechado por 7 votos contra 5.

Se levantó la sesion a las 5.15 de la tarde.

JULIO REYES LAVALLE,
Redactor de sesiones.